

STS de 22 de octubre de 2019, recurso 78/2018

*Permisos laborales retribuidos por matrimonio y consideración a estos efectos de las uniones de hecho (acceso al texto de la sentencia)*

**La cuestión de los derechos que puedan resultar aplicables a las uniones de hecho cuando una determinada norma los contempla para las uniones matrimoniales está siendo largamente debatida.** En realidad, la disfunción viene provocada porque el legislador, en ámbitos muy específicos -sirva como ejemplo la protección de la Seguridad Social por viudedad- ha establecido consecuencias jurídicas a las uniones no matrimoniales, de modo que, en sentido estricto, tales uniones dejan de ser uniones de hecho para convertirse en uniones de derecho, provocando de este modo un innecesario y, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, pernicioso dualismo en la regulación de estas situaciones.

En este caso **se plantea la interpretación que deba darse al art. 58.a) del III convenio colectivo** de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, cuyo tenor literal es el que sigue: "**Permisos retribuidos.** El personal de la empresa, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos retribuidos por los tiempos y causas siguientes: a) **Quince días naturales en caso de matrimonio**, que se iniciará a solicitud del trabajador/a afectado, en el periodo comprendido entre los cinco días anteriores a la fecha de la boda o íntegramente después de ésta, a no ser que coincida con algún periodo vacacional, en cuyo caso se disfrutará seguido de aquel."

**El TS concluye que no resulta factible en este caso la interpretación extensiva por analogía**, con sustento o apoyo en la normativa vigente y en la jurisprudencia constitucional en esta materia, que permita extender este permiso a las uniones no matrimoniales.

A juicio del Tribunal, **la dicción del precepto acordado en sede de negociación colectiva es clara al respecto, y su articulación actual no permite la creación judicial ex novo de dicho permiso para supuestos diferentes de los perfilados convencionalmente**; creación que, como resulta obvio, solo a las partes negociadoras del convenio compete.